

1059

RAD. 110013103004201500746
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

01 MAR 2024

El apoderado judicial de la parte demandada (Cafesalud EPS S.A.), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de agosto del 2022, por medio del cual en el numeral 3º de la referida providencia se negó la solicitud de desvinculación de Cafesalud.

Como argumento que respalda el recurso se indica que la entidad mediante la resolución 331 del 23 de mayo del 2022 se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, que dentro de los efectos de dicha declaratoria esta al darse por terminada la existencia legal de la entidad, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

Que por dicha decisión la entidad perdió la capacidad para ser parte dentro de una actuación judicial y que así se debe declarar al haberse presentado con posterioridad al inicio del proceso judicial al haber sido sobreviviente.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 53 del Código General del Proceso prevé que son partes en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

En este asunto la entidad demandada es Cafesalud EPS en liquidación que ya fue extinguida en su totalidad mediante la resolución 331 del 2022, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 de dicha resolución no se designó ningún subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal, lo que hace procedente la desvinculación como se solicita.

En virtud a ello, se accede a la solicitud de revocatoria y en su lugar se ordena la desvinculación de este asunto de Cafesalud EPS en liquidación.

Empero como quiera que en este asunto lo que se persigue a través del divisorio incoado es que subaste el bien del que son copropietarios los accionados y accionantes y en el cual CAFESALUD EPS tiene derechos de copropiedad, ha de tenerse de tenerse en cuenta en consecuencia que podrán quedar a su favor activos que serán de carácter contingentes, los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la sentencia de distribución del producto del remate y ponerse a disposición de quien corresponda.

RAD. 110013103004201500746
REPOSICION SUBS. APELACION

1060

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el numeral 3 del auto de fecha 16 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

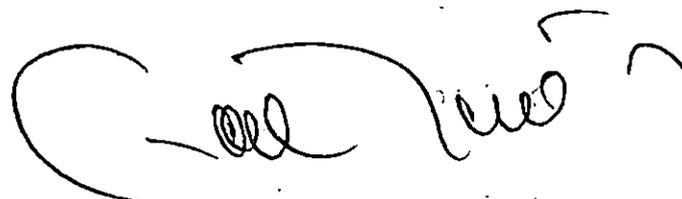
2. En Consecuencia, se acepta la solicitud de desvinculación de la demandada Cafesalud EPS en liquidación, declarando improcedente continuar el presente asunto en contra de dicha entidad por encontrarse extinguida.

3. Al momento de distribuir el producto de remate en la sentencia que corresponda, los activos contingentes en favor de la sociedad referida y liquidada habrán de ponerse a disposición de quien corresponda.

4.- Como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición, niegase la alzada solicitada en subsidio.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN (12)

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 18 Hoy 02 MAR. 2023 El Srío. <i>Ruth of (12)</i> RUTH MARGARITA MIRANDA P.</p>
--